



CC. DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

PRESENTE:

Los suscritos Diputados del Grupo Legislativo del Partido Compromiso por Puebla y del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, atreves de la **Diputada Ma. Evelia Rodríguez García**, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla: 44 Fracción II, 134, 135, 144 Fracción II, 147 de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 Fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

EN EL AÑO DE 1943, SE DEFINIÓ POR PRIMERA VEZ EL AUTISMO; EL DR. LEO KANNER DETALLÓ QUE EL AUTISMO ERA UN TRASTORNO INFANTIL PRECOZ QUE AFECTABA GRAVEMENTE EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES HUMANAS, DESCRIBIENDO A NIÑOS COMO SI ESTUVIERAN “AUSENTES, ABSORTOS, ENSIMISMADOS, UN TANTO INDIFERENTES Y AISLADOS, COMO EN SU PROPIO MUNDO”.

EN MÉXICO NO SE CONOCEN CIFRAS EXACTAS SOBRE EL NUMERO DE PERSONAS QUE PRESENTAN EL ESPECTRO AUTISTA, SIN EMBARGO, LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD CALCULA QUE UNO DE CADA CIEN NIÑOS NACE CON ALGUNA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA, POR LO QUE SE HA AVANZADO EN EL ESTUDIO DE ESTA CONDICION; DEFINIENDO



RECIENTEMENTE QUE LOS TRANSTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA), SE CARACTERIZAN POR UNA TRIADA DE ALTERACIONES EN LA INTERACCION SOCIAL, COMUNICACIÓN Y LENGUAJE Y SE PUEDEN CLASIFICAR DENTRO DE ENFERMEDADES NEURONALES, QUE TAMBIEN DEBEN CONSIDERARSE UN ASUNTO A TRATAR EN CUANTO A SALUD MENTAL.

LOS NIÑOS AUTISTAS SE DESCRIBEN COMO NIÑOS QUE TIENEN UNA FORMA INUSUAL DE RELACIONARSE UN TANTO RETRAÍDOS CON ESCASO LENGUAJE O Poca COMUNICACIÓN, COMPORTAMIENTOS REPETITIVOS EXTRAÑOS, APEGADOS A RUTINAS, FORMA DE JUEGO INUSUAL, CON FALTA DE RECIPROCIDAD EMOCIONAL HACIA LAS PERSONAS.

LAS PERSONAS CON TEA, NO PUEDEN SER DIAGNOSTICADOS CLINICAMENTE, SOLO POR OBSERVACION, Y FRECUENTAMENTE TIENDE A APARECER DURANTE LOS PRIMEROS MESES DE VIDA O ANTES DE LOS CINCO AÑOS DE EDAD, POR ESTE MOTIVO ES IMPORTANTE QUE SE BRINDE APOYO EN CUANTO A DIAGNOSTICO, TERAPIA, TRATAMIENTO E INCLUSION DE LAS PERSONAS CON TEA, ESTA ES UNA FORMA DE APOYARLES A ELLOS Y A SUS FAMILIAS.

TOMANDO EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL AUTISMO EN MÉXICO, Y CON EL OBJETIVO DE CREAR UN NUEVO ORDENAMIENTO QUE SIRVIERA PARA IMPULSAR LA PLENA INTEGRACIÓN E INCLUSIÓN A LA SOCIEDAD DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, MEDIANTE LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS Y NECESIDADES FUNDAMENTALES, A TRAVÉS DE LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS, Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, EL 30 DE ABRIL DE 2015, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, QUE TUVO EL EFECTO DE VINCULAR LA REALIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS CON AUTISMO CON LOS VALORES COMO LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD, LA INCLUSIÓN, LA JUSTICIA SOCIAL, LA LIBERTAD, EL RESPETO, LA NO DISCRIMINACIÓN, LA AUTONOMÍA, ENTRE OTROS.



POR LO TANTO DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA HOY DIA EN EL ESTADO DE PUEBLA NOS ESTAMOS DANDO A LA TAREA DE ARMONIZAR Y EXPEDIR UNA LEY QUE DE CERTEZA JURIDICA DE INCLUSION A LAS PERSONAS CON TEA, Y QUE AL MISMO TIEMPO QUE PROTEGEMOS SUS DERECHOS A LA SALUD, SE VIGILE TAMBIEN SU INCLUSION A LA EDUCACION, LAS ARTES, LA CULTURA, VIVIENDA Y AL AMBITO LABORAL COMO CUALQUIER OTRA PERSONA REGULAR.

FINALMENTE, LA LEY QUE SE PROPONE EN SU CONJUNTO CONTIENE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS CON ESPECTRO AUTISTA, SIN DUDA SU DISEÑO FORTALECERÁ LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA SU PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO; Y ASIMISMO, IMPULSARA SU DESARROLLO CON EL FIN DE PROMOVER Y FACILITAR SU INCLUSIÓN EN UN ORDEN LEGAL APEGADO EN EL RESPETO Y EN EL PLENO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESCRIBE EN SU REFORMADO ARTÍCULO PRIMERO “...EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE...”

LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SU ARTÍCULO 4º, OBLIGA A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y DE OTRA INDOLE QUE SEAN PERTINENTES PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PROCURANDO ERRADICAR LA DISCRIMINACION DE TODA INDOLE, EN ESPECIAL LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD.



LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE PUEBLA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTE:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE PUEBLA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, TIENE POR OBJETO IMPULSAR LA PLENA INTEGRACIÓN E INCLUSIÓN A LA SOCIEDAD DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, MEDIANTE LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS Y NECESIDADES FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA LEY GENERAL Y LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS TUTELADOS POR OTRAS LEYES U ORDENAMIENTOS.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I. AUTORIDADES: LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES;

II. COMISIÓN ESTATAL: COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA;

III. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS

CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA;



IV. PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA: TODAS AQUELLAS QUE PRESENTAN UNA CONDICIÓN CARACTERIZADA EN DIFERENTES GRADOS POR DIFICULTADES EN LA INTERACCIÓN SOCIAL, EN LA COMUNICACIÓN VERBAL Y NO VERBAL, Y EN COMPORTAMIENTOS REPETITIVOS CALIFICADOS DE ESTEREOTIPADOS;

V. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO; Y

VI. TRANSVERSALIDAD: DIVERSAS FORMAS DE COORDINACIÓN NO JERÁRQUICA UTILIZADAS PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, ASÍ COMO PARA LA GESTIÓN Y PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, QUE EXIGE ARTICULACIÓN, BILATERAL O MULTILATERAL, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTÍCULO 3. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES GARANTIZAR EL RESPETO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

ARTÍCULO 4. LAS AUTORIDADES, CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE LEY, DEBERÁN IMPLEMENTAR DE MANERA PROGRESIVA LAS POLÍTICAS Y ACCIONES CORRESPONDIENTES CONFORME A LOS PROGRAMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 5. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBERÁN CONTENER LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA MATERIA DE ESTA LEY, SON:

I. AUTONOMÍA: COADYUVAR A QUE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA SE PUEDAN VALER POR SÍ MISMAS;

II. DIGNIDAD: VALOR QUE RECONOCE UNA CALIDAD ÚNICA Y EXCEPCIONAL A TODO SER HUMANO POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO, COMO LO SON LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA;

III. IGUALDAD: APLICACIÓN DE DERECHOS IGUALES PARA TODAS LAS PERSONAS, INCLUIDAS AQUELLAS QUE SE ENCUENTRAN CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA;



IV. INCLUSIÓN: ACTUAR DE LA SOCIEDAD SIN DISCRIMINACIÓN NI PREJUICIOS E INCORPORANDO A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, CONSIDERANDO QUE LA DIVERSIDAD ES UNA CONDICIÓN HUMANA;

V. INVIOABILIDAD DE LOS DERECHOS: PROHIBICIÓN DE PLENO DERECHO PARA QUE NINGUNA PERSONA O AUTORIDAD ATENTE, LESIONE O DESTRUYA LOS DERECHOS HUMANOS NI LAS LEYES, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROGRAMAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA;

VI. JUSTICIA: EQUIDAD, VIRTUD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE PERTENECE O CORRESPONDE. DAR A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA LA ATENCIÓN QUE RESPONDA A SUS NECESIDADES Y A SUS LEGÍTIMOS DERECHOS HUMANOS Y CIVILES;

VII. LIBERTAD: CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA ELEGIR LOS MEDIOS PARA SU DESARROLLO PERSONAL O, EN SU CASO, A TRAVÉS DE SUS FAMILIARES EN ORDEN ASCENDENTE O TUTORES;

VIII. RESPETO: CONSIDERACIÓN AL COMPORTAMIENTO Y FORMA DE ACTUAR DISTINTA DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA;

IX. TRANSPARENCIA: EL ACCESO OBJETIVO, OPORTUNO, SISTEMÁTICO Y VERAZ DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA MAGNITUD, POLÍTICAS, PROGRAMAS Y RESULTADOS DE LAS ACCIONES PUESTAS EN MARCHA POR LAS AUTORIDADES PARTICIPANTES EN LA GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DEL FENÓMENO AUTISTA, Y

X. LOS DEMÁS QUE RESPONDAN A LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL SENADO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.



ARTÍCULO 6. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL FORMULARÁN, RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LAS PROPUESTAS DE PROGRAMAS, OBJETIVOS, METAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES, ASÍ COMO SUS PREVISIONES PRESUPUESTARIAS.

ARTÍCULO 7. LAS AUTORIDADES PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN ENTRE ELLAS Y CON EL GOBIERNO FEDERAL CON EL FIN DE ALINEAR SUS PROGRAMAS CON LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A FIN DE LOGRAR UNA EFECTIVA TRANSVERSALIDAD DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 8. EN TODO LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY SE APLICARÁN DE MANERA SUPLETORIA LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 9. SE RECONOCEN COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O DE SUS FAMILIAS LOS SIGUIENTES:

I. GOZAR PLENAMENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y LAS LEYES APLICABLES;



II. RECIBIR EL APOYO Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES;

III. TENER UN DIAGNÓSTICO Y UNA EVALUACIÓN CLÍNICA TEMPRANA, PRECISA, ACCESIBLE Y SIN PREJUICIOS DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD;

IV. RECIBIR CONSULTAS CLÍNICAS Y TERAPIAS DE HABILITACIÓN ESPECIALIZADAS EN HOSPITALES Y CLÍNICAS DEL SECTOR SALUD DEL ESTADO, ASÍ COMO CONTAR CON TERAPIAS DE HABILITACIÓN;

V. DISPONER DE SU FICHA PERSONAL EN LO QUE CONCIERNE AL ÁREA MÉDICA, PSICOLÓGICA, PSIQUIÁTRICA Y EDUCATIVA, AL MOMENTO EN QUE LES SEAN REQUERIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE;

VI. CONTAR CON LOS CUIDADOS APROPIADOS PARA SU SALUD MENTAL Y FÍSICA, CON ACCESO A TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, QUE LES SEAN ADMINISTRADOS OPORTUNAMENTE, TOMANDO TODAS LAS MEDIDAS Y PRECAUCIONES NECESARIAS;

VII. SER INSCRITOS EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SALUD;

VIII. RECIBIR EDUCACIÓN O CAPACITACIÓN BASADA EN CRITERIOS DE INTEGRACIÓN E INCLUSIÓN, TOMANDO EN CUENTA SUS CAPACIDADES Y POTENCIALIDADES, MEDIANTE EVALUACIONES PEDAGÓGICAS, A FIN DE FORTALECER LA POSIBILIDAD DE UNA VIDA INDEPENDIENTE;

IX. CONTAR, EN EL MARCO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CON ELEMENTOS QUE FACILITEN SU PROCESO DE INTEGRACIÓN A ESCUELAS DE EDUCACIÓN REGULAR;

X. ACCEDER A LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES PARA RECIBIR ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE, DE CALIDAD, Y DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES METABÓLICAS PROPIAS DE SU CONDICIÓN;

XI. A CRECER Y DESARROLLARSE EN UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA;



XII. SER SUJETOS DE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS DE VIVIENDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, CON EL FIN DE DISPONER DE VIVIENDA PROPIA PARA UN ALOJAMIENTO ACCESIBLE Y ADECUADO;

XIII. PARTICIPAR EN LA VIDA PRODUCTIVA CON DIGNIDAD E INDEPENDENCIA;

XIV. RECIBIR FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA OBTENER UN EMPLEO ADECUADO, SIN DISCRIMINACIÓN NI PREJUICIOS;

XV. PERCIBIR LA REMUNERACIÓN JUSTA POR LA PRESTACIÓN DE SU COLABORACIÓN LABORAL PRODUCTIVA, QUE LES ALCANCE PARA ALIMENTARSE, VESTIRSE Y ALOJARSE ADECUADAMENTE, ASÍ COMO PARA SOLVENTAR CUALQUIER OTRA NECESIDAD VITAL, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LAS CORRESPONDIENTES LEYES REGLAMENTARIAS;

XVI. UTILIZAR EL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO COMO MEDIO DE LIBRE DESPLAZAMIENTO;

XVII. DISFRUTAR DE LA CULTURA, DE LAS DISTRACCIONES, DEL TIEMPO LIBRE, DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS QUE COADYUVEN A SU DESARROLLO FÍSICO Y MENTAL;

XVIII. TOMAR DECISIONES POR SÍ O A TRAVÉS DE SUS PADRES O TUTORES PARA EL EJERCICIO DE SUS LEGÍTIMOS DERECHOS;

XIX. GOZAR DE UNA VIDA SEXUAL DIGNA Y SEGURA;

XX. CONTAR CON ASESORÍA Y ASISTENCIA JURÍDICA CUANDO SUS DERECHOS HUMANOS Y CIVILES LES SEAN VIOLADOS, PARA RESARCIRLOS, Y

XXI. LOS DEMÁS QUE GARANTICEN SU INTEGRIDAD, SU DIGNIDAD, SU BIENESTAR Y SU PLENA INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LAS DISTINTAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10. SON SUJETOS OBLIGADOS A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS SIGUIENTES:

I. LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS PARA ATENDER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DESCRITOS EN ESTA LEY EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

II. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS CON SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN LA ATENCIÓN DE LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, DERIVADO DE LA SUBROGACIÓN CONTRATADA;

III. LOS PADRES O TUTORES PARA OTORGAR LOS ALIMENTOS Y REPRESENTAR LOS INTERESES Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA;

IV. LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA, EDUCACIÓN Y DEMÁS PROFESIONISTAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA ALCANZAR LA HABILITACIÓN DEBIDA DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, Y

V. TODOS AQUÉLLOS QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY, LA LEY GENERAL O CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE RESULTE APLICABLE.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

ARTÍCULO 11. SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESTATAL COMO UNA INSTANCIA DE CARÁCTER PERMANENTE DEL EJECUTIVO ESTATAL, QUE



TENDRÁ POR OBJETO GARANTIZAR QUE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, SE REALICE DE MANERA COORDINADA. LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN EL SEÑO DE LA COMISIÓN ESTATAL SERÁN OBLIGATORIOS, POR LO QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBERÁN CUMPLIRLOS A FIN DE LOGRAR LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 12. LA COMISIÓN ESTATAL ESTARÁ INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LAS

SIGUIENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL:

I. SECRETARÍA DE SALUD, QUIEN PRESIDIRÁ LA COMISIÓN;

II. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

III. SECRETARÍA FINANZAS;

IV. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Y

V. SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA. LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DESIGNARÁN A SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

LA COMISIÓN, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, PODRÁ CONVOCAR A SUS SESIONES A OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON OBJETO DE QUE INFORMEN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES E INVITADOS A LA COMISIÓN ESTATAL SERÁ DE CARÁCTER HONORÍFICO. LA COMISIÓN ESTATAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA TÉCNICA, MISMA QUE ESTARÁ A CARGO DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

ARTÍCULO 13. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA COMISIÓN ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:



I. COORDINAR Y DAR EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE A LAS ACCIONES QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, DEBAN REALIZAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN LA MATERIA DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO ELABORAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES;

II. APOYAR Y PROPONER MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES PARA LA EFICAZ EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, Y VIGILAR EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA CITADA COORDINACIÓN, DE ACUERDO CON EL CRITERIO DE TRANSVERSALIDAD PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

III. APOYAR Y PROPONER MECANISMOS DE CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD, ASÍ COMO VIGILAR LA EJECUCIÓN Y RESULTADO DE LOS MISMOS;

IV. APOYAR LA PROMOCIÓN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES EN LA MATERIA DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO PROMOVER, EN SU CASO, LAS ADECUACIONES Y MODIFICACIONES NECESARIAS A LAS MISMAS;

V. PROPONER AL EJECUTIVO ESTATAL LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN MATERIA DE ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, Y

VI. LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 14. EN RELACIÓN CON LA ATENCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y SUS FAMILIAS QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO:

I. RECHAZAR SU ATENCIÓN EN CLÍNICAS Y HOSPITALES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO;

II. NEGAR LA ORIENTACIÓN NECESARIA PARA UN DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO ADECUADO, Y DESESTIMAR EL TRASLADO DE INDIVIDUOS A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS, EN EL SUPUESTO DE CARECER DE LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA SU ATENCIÓN ADECUADA;

III. ACTUAR CON NEGLIGENCIA Y REALIZAR ACCIONES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO APLICAR TERAPIAS RIESGOSAS, INDICAR SOBRE- MEDICACIÓN QUE ALTERE EL GRADO DE LA CONDICIÓN U ORDENAR INTERNAMIENTOS INJUSTIFICADOS EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS;

IV. IMPEDIR O DESAUTORIZAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS;

V. PERMITIR QUE NIÑOS Y JÓVENES SEAN VÍCTIMAS DE BURLAS Y AGRESIONES QUE ATENTEN CONTRA SU DIGNIDAD Y ESTABILIDAD EMOCIONAL POR PARTE DE SUS MAESTROS Y COMPAÑEROS;

VI. IMPEDIR EL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CARÁCTER CULTURAL, DEPORTIVO, RECREATIVO, ASÍ COMO DE TRANSPORTACIÓN;

VII. REHUSAR EL DERECHO A CONTRATAR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS;

VIII. DENEGAR LA POSIBILIDAD DE CONTRATACIÓN LABORAL;



IX. ABUSAR DE LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO LABORAL;

X. NEGAR LA ASESORÍA JURÍDICA NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, Y

XI. TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE ATENTEN O PRETENDAN DESVIRTUAR LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, LA LEY GENERAL Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15. LAS RESPONSABILIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LOS DELITOS EN QUE INCURRAN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA PRESENTE LEY SE SANCIONARÁN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CAPÍTULO UNICO

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ATENTAMENTE

**EN LAS CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 14 DE
MARZO DE 2017**

DIP. MA. EVELIA RODRIGUEZ GARCIA